

AVANCE

[Consulte en PDF la portada de EL PAÍS, edición nacional, del sábado 10 de septiembre - 23.45 h.](#)

Sociedad



- » primera » autonomías
- » viñetas » suplementos

[la portada](#) [lo último](#) [el índice](#) [lo más](#) [mi país](#) [el archivo](#)

Sábado, 10 de septiembre de 2005, actualizado a las **04:03 h.**

ELPAIS.es > Sociedad

MULTIMEDIA

UTILIDADES

Ir a: [Sociedad](#)

IR

TRIBUNA: MATRIMONIO HOMOSEXUAL GREGORIO CÁMARA VILLAR

¿Cuestionar u objetar la ley?



El autor sostiene que los jueces del Registro Civil que suscitan la cuestión de inconstitucionalidad de las bodas entre personas del mismo sexo están produciendo el efecto de suspender el cumplimiento de la ley en detrimento del ejercicio de un derecho

GREGORIO CÁMARA VILLAR

EL PAÍS - Sociedad - 10-09-2005



La juez del Registro Civil de Dénia ha adoptado la controvertida decisión de promover ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Animados por el precedente, otros jueces están siguiendo su estela en Telde (Gran Canaria) y en Burgos. La consecuencia inmediata es que los expedientes matrimoniales quedan paralizados y suspendidas las bodas entre quienes libremente han decidido casarse en virtud de lo establecido en la ley. A la gravedad de estas consecuencias se une el hecho de que los jueces encargados de los registros civiles no están en estos casos legitimados por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para plantear cuestiones de inconstitucionalidad: su función no es de naturaleza jurisdiccional, sino de índole gubernativa, argumento que desmienten los mencionados jueces y que también han combatido significados miembros del Poder Judicial de orientación conservadora. Así las cosas, es de suma importancia despejar esta incógnita, porque se están lesionando derechos cuando su ejercicio en nada afectaría a derechos de terceros y porque el asunto se proyecta sobre un elemento fundamental del sistema de control de constitucionalidad de la ley.



fotografía

La juez Laura Alabau sale de los juzgados de Dénia. (PEP GARCÍA)

Esos jueces no disponen de legitimación para plantear una cuestión de inconstitucionalidad

*De esta manera se
instalan objetivamente en
el terreno de la política*

Dos son las vías establecidas por nuestra Constitución, como es sabido, para controlar la constitucionalidad de la ley: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad. El recurso se configura como una acción directa para confrontar la constitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con su rango, cuyo ejercicio está constreñido en un determinado plazo a un reducido círculo de legitimados: presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas legislativas de las mismas (art. 162.1 *a*) CE). La cuestión es una vía indirecta, permanentemente abierta, que permite a los órganos judiciales ordinarios acudir al Tribunal Constitucional cuando en el curso de un concreto proceso la norma con rango de ley que hayan de aplicar en el caso y de cuya validez dependa el fallo les suscite fundadas dudas sobre su compatibilidad con la Constitución (art. 163 CE).

En el recurso de inconstitucionalidad, quienes lo interponen pueden estar motivados por criterios de oportunidad resultantes del debate político y de la existencia de diversas interpretaciones *a priori* en pugna sobre si la norma tiene o no cabida en el marco constitucional, aunque deban plantearlo con argumentación jurídica. En la cuestión de inconstitucionalidad, los órganos judiciales sólo pueden estar motivados por razones estrictamente jurídicas que han de fundamentar su planteamiento en relación con un caso litigioso concreto en las antedichas condiciones. La Constitución, al configurar la cuestión, se refiere así tanto a "algún proceso" como a "fallo", lo cual presupone una actuación propiamente jurisdiccional. En este mismo sentido, la LOTC, al establecer sus presupuestos procesales, señala que "el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia" (art. 35.2). Es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido haciendo una interpretación flexible del concepto "fallo", extendiéndolo no sólo a las sentencias, sino también a todas las resoluciones definitivas que puedan poner término al proceso o incluso a las que puedan suponer un cambio de la competencia objetiva, pero también ha señalado con total rotundidad que "esta amplia interpretación no puede alcanzar, por vedarlo tanto la Constitución como nuestra Ley Orgánica, a las actuaciones judiciales gubernativas" (así, ATC 140/1997); claramente ha indicado que "no existe, pues, cuestión sin proceso judicial previo" (STC 17/1981, ATC 236/1998). En definitiva, los órganos judiciales sólo pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad cuando están ejercitando su genuina potestad de administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según dispone los artículos 117.1 y 3 de la Constitución, pero no cuando tienen

Búsqueda en el archivo

GREGORIO CÁMARA V

[BUSCAR](#)

http://es.eprensa.com/cgi-bin/show_article.cgi?dir=20050910&file=es2%3A%3Aelpais.es__pay-sociedad0400_007&company=Universi... 12/09/2005